

LAS NORMAS GENERALES DE LA LEY DE SOCIEDADES Y SU APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

Dr. Hernando Montoya Alberti

Docente de la Facultad de Derecho y Coordinador de la Maestría de Derecho Civil de la Escuela de Postgrado, UNIFÉ

Las reglas básicas aplicables a todas las sociedades están contenidas en el Libro I de la Ley General de Sociedades. Se trata de 49 artículos cuya aplicación se mece en los diferentes modelos societarios contemplados en la Ley.

La primera inquietud que surge es determinar si todos esos artículos son aplicables a todos los modelos societarios. Este es el análisis que ahora nos ocupa para deslindar los supuestos de estas normas generales. Obviaremos por ahora todas aquellas normas aplicables a la sociedad anónima, para concentrarnos en las sociedades de personas, no obstante ello llegaremos a su aclaración mediante la comparación con la forma societaria anónima. Entendemos para este efecto como sociedades de personas a la sociedad colectiva, a las comanditarias simple o por acciones, a la sociedad comercial de responsabilidad limitada y a las sociedades civiles.

1. VOLUNTAD DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD

De conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la LGS quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas.

He aquí nuestro primer deslinde. En efecto, no entraremos a discutir la intención o la voluntad para la constitución de la sociedad, sino más bien la calidad de aporte. En este sentido, tenemos que si bien toda sociedad debe contar con un capital social, no todos los socios están obligados a realizar aportes económicos que se representen en el capital social. La única sociedad de naturaleza mercantil, en la cual el socio industrial puede aportar servicio es la sociedad colectiva; en las demás sociedades, siempre se requiere que el aporte sea dinerario o no dinerario, al fin y al cabo valorizable. En el caso del aporte del socio industrial de la sociedad colectiva, éste sólo aporta su servicio, en tanto que el socio capitalista aporta bienes a la sociedad. Con lo afir-

mado deslindamos, en primer lugar, que el aporte de servicios no es de aplicación a la sociedad anónima.

En cuanto a las demás sociedades, en todas ellas, los socios deben aportar bienes. Así, en el caso de las sociedades comanditarias el art. 281, inciso 2, señala que los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero; en el caso de la sociedad comanditaria por acciones, el artículo 282, inciso 1, señala que el íntegro de su capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios, lo cual significa que en la representación del capital social está inmerso el aporte de los socios, sean estos capitalistas o administradores.

En el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, igualmente, el art. 286 señala que el capital social está integrado por las aportaciones de los socios, lo cual implica, en el fondo, que se trata del aporte en bienes y no en servicios.

En las sociedades civiles el art. 303, dispone las cláusulas obligatorias que debe contener el pacto social, y en su inc. 4., señala que debe indicarse la responsabilidad del socio que sólo pone su profesión u oficio en caso de pérdidas cuando éstas son mayores al patrimonio social o si cuenta con exoneración total. Bajo esta premisa, en las sociedades de naturaleza civil, es posible que un grupo de socios solo aporten servicios.

Y, en el caso de los contratos asociativos regulados en los artículos 438 y ss, señala que las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato; si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades.

2. MODALIDADES DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Las modalidades de constituir la sociedad son, en forma simultánea, y en el caso de la sociedad anónima se permite que la sociedad pueda constituirse por oferta a terceros, lo que antes se denominaba bajo la forma sucesiva. Es práctica común que la sociedad anónima se constituya en forma simultánea, es decir, en un solo acto, no obstante que la ley contempla la posibilidad que esta sociedad se constituya merced a un proceso, en la modalidad de Constitución por Oferta a Terceros. Esta última modalidad sólo puede utilizarse por la sociedad anónima pues el art. 3º de la LGS dispone que la sociedad colectiva, las sociedades en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y las sociedades civiles sólo pueden constituirse simultáneamente en un solo acto. En este sentido, el artículo 53 al tratar de la sociedad anónima, señala que “la constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, en cuyo acto suscriben íntegramente las acciones”. Queda de esta forma desvirtuada la posibilidad de constituir una sociedad de personas (colectiva, comanditarias, comercial de responsabilidad limitada) por Oferta a Terceros; éstas sólo se constituyen en forma simultánea.

3. EL PACTO SOCIAL Y EL ESTATUTO

La Escritura Pública debe contener el pacto social y el estatuto. Ellos se desprenden no sólo del artículo antes citado (art. 53), sino del artículo 5º de la Ley, al establecer que “La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto”. Como bien sabemos, el pacto social es la norma vinculante entre los socios, en tanto que el estatuto contiene las normas de funcionamiento de la sociedad, las mismas que pueden variar por la voluntad mayoritaria de los socios. A diferencia de la derogada Ley de Sociedades (Dec. Leg. Nº 311), la regulación del estatuto estaba orientada exclusivamente para las sociedades anónimas, en tanto que las demás sociedades se regulaban por el “contrato de sociedad”; lo cual traía como consecuencia que no era obligatorio que las sociedades de personas contaran con un estatuto, bastaba el contrato societario y dentro de él la incorporación de las cláusulas de funcionamiento de la sociedad. La nueva Ley General de Sociedades, ha incorporado un aspecto sustancial al diferenciar el “pacto social”, del estatuto de la sociedad, sea cual fuere el modo societario. Ahora pues, todas las sociedades deberán contar con un estatuto, en el cual se establezca las reglas de su funcionamiento.

4. LA PLURALIDAD DE SOCIOS

La antigua Ley de Sociedades exigía la presencia de tres accionistas para constituir una sociedad anónima; en tanto que para las otras sociedades solamente se requerían a dos socios. Siempre fue una inquietud determinar la exigencia de la ley del número mínimo de personas, sin embargo, ello ha traído siempre un cuestionamiento, pues la propia ley admitía, como lo hace la actual, la posibilidad de constituir una sociedad de un solo socio, así lo señala el artículo 4º cuando al precisar el requisito de la pluralidad de socios, en el segundo párrafo del mismo, acota que “no es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”. Resulta evidente que los casos señalados expresamente en la ley contempla la creación de sociedades en las cuales el Estado es el único accionista, y se trata entonces de las empresas públicas; en tanto que los otros casos están referidos a las subsidiarias y filiales que constituyan las empresas del sistema financiero nacional al amparo del artículo 36 de la Ley 26702 (Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), exceptúa de la pluralidad de accionistas para constituir subsidiarias de dichas empresas; lo cual permite entonces que las empresas subsidiarias que constituyan las empresas financieras, como las empresas de arrendamiento financiero, factoring, underwriting, entre otras, puedan constituirse bajo la forma de sociedad anónima, con la asistencia de un solo socio: la empresa principal. Estas empresas, reguladas por la Ley del Sistema Financiero, sólo pueden constituirse bajo la modalidad de la sociedad anónima y deben contar con un capital social mínimo establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros.

De hecho, esta situación, como aquellas otras que se da en otras actividades, originan que las otras modalidades societarias establecidas en la ley no puedan dedicarse a las actividades financieras antes indicadas. Es decir, no puede concebirse una sociedad colectiva cuyo objeto social sea la de intermediación financiera, ni dedicarse a ninguna de las actividades de la Ley del Sistema Financiero.

En cuanto a las personas que pueden constituir las sociedades de personas, el artículo 4 alude a las personas naturales o jurídicas como constituyentes de la sociedad, sin embargo, cuando trata de la sociedad colectiva (art. 266) hace alusión a los socios e indica que ellos deberán incluir en la razón social su nombre, omitiendo pronunciarse sobre la inclusión de alguna denominación, propia de ciertos modelos societarios, o de otras razones sociales.

La razón fundamental es que en la sociedad colectiva lo que se pretende es que el socio no se oculte bajo un nombre de fantasía, sino que se muestre ante los terceros con quien se relacione la sociedad; que detrás de ésta se encuentran las personas que responden por ella, manteniéndose una relación personal entre los socios entre estos con el tercero, al extremo que en el caso de la sociedad colectiva ante el fallecimiento de uno de los socios, se incurre en una causal de disolución, cosa que no sucede en las sociedades de capitales.

En cuanto a las personas que pueden ser socios de las sociedades de personas, tenemos en el caso de la sociedad colectiva que si bien el razonamiento responde originalmente a la identificación de toda persona natural con la sociedad, y es esa la razón por la cual se presta el nombre, no fluye de las normas generales de la ley la prohibición para que las personas jurídicas formen parte de las sociedades de personas; ellas estarán siempre afectadas con la responsabilidad, de acuerdo a la sociedad que constituyan; y, en el caso de la administración, nada impide que el socio-persona-jurídica, designe a quien lo represente para la administración de la sociedad.

El carácter personal de la sociedad colectiva ha llevado a la reflexión de determinar, si efectivamente puede ser socio de ésta sociedad colectiva una persona jurídica de capitales o de personas. Su ritmo histórico nos lleva a señalar que sólo es posible contar con personas naturales como socias de la sociedad colectiva, caso que por extensión se aplicaría a todas las sociedades de personas. En este sentido el art. 408 de la LGS precisa que la sociedad colectiva se disuelve también por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo que el pacto social contemple que la sociedad pueda continuar con los herederos del socio fallecido o incapacitado o entre los demás socios...” Como quiera que la persona que sólo fallece y tiene herederos es la persona natural, aparentemente, el artículo 408 estaría descalificando a la persona jurídica como socia de la sociedad colectiva; sin embargo, la persona jurídica tiene también su final desde el momento en que quiebra, y es declarada como tal.

Sobre el particular, tenemos opiniones como la de Morles Hernández (Curso de Derecho Mercantil, Tomo II pág. 522, Caracas, 1986) que señala de acuerdo a la legislación de su país, que la sociedad colectiva sólo puede ser formada por personas físicas, dado que tradicionalmente la sociedad colectiva ha sido considerada

como una sociedad de personas. Fundamenta su posición diciendo que, el Código de Comercio de Venezuela no ha formulado expresamente esa exigencia, sin embargo, contiene normas que hacen referencia a personas naturales al hablar de la muerte, interdicción e inhabilitación de los socios como causas de disolución. Históricamente, la sociedad colectiva es una sociedad de personas naturales y por esa razón, quizás, que el derecho suizo excluye expresamente la posibilidad de que en ella participen personas jurídicas, aunque la razón sea más bien de orden práctico.

Ghidini¹ al comentar esta situación en la doctrina italiana señala que si bien el legislador no se planteó la hipótesis de una sociedad de personas constituidas por personas jurídicas, a la luz de la lógica y del derecho positivo parece admisible que una sociedad de capitales forme parte de una sociedad de personas; criterio que predomina en la doctrina italiana, pero que no comparte la jurisprudencia, llegando a posiciones en el sentido que en forma excepcional podría aceptarse la formación de dicha sociedad por personas jurídicas si pudiera garantizarse la invariabilidad del conjunto de socios de la sociedad participante, a través, por ejemplo, de un pacto paralelo al pacto social.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia alemana discrepan sobre la admisibilidad de la participación de una sociedad de personas en otra sociedad de personas, pero admiten, sin reservas, la concurrencia de una sociedad de capitales como socios de una sociedad de personas.

En opinión de Morles, que compartimos desde el momento en que nuestra Ley General de Sociedades incurre en los mismos presupuestos, no existe motivo para no permitir la participación de una sociedad de capitales en una sociedad de personas, siendo económico y socialmente conveniente admitir dicha posibilidad, aunque con ello se modifique la tradición que ha vinculado a la sociedad de personas con la persona natural. Es más, en nuestra legislación, el artículo 4 que señala: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas...” Si bien esta es la norma general aplicable a todas las sociedades, en las normas particulares de cada una de las sociedades de personas no se prohíbe ni delimita la participación de la persona jurídica como integrante de cada una de las sociedades de personas, y mucho menos se hizo en la parte de las reglas generales en forma similar a la delimitación de la forma de cons-

1. GHIDINI, Mario. *Societas personali*. Cedam, Padova, 1972.

titución de las sociedades, prohibiéndose para las sociedades de personas la constitución por oferta a terceros.

5. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Es importante dilucidar claramente los conceptos de nombre comercial, denominación social y la razón social. Aparentemente, tendrían el mismo significado; sin embargo, el nombre comercial pertenece a la empresa, e identifica la actividad empresarial o comercial, el artículo 207° del Decreto Legislativo (Ley de Propiedad Industrial) regula el nombre comercial precisando que se entiende por tal al signo que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad económica. La denominación o la razón social, identifican a la persona jurídica societaria.

Dentro de esta identificación societaria habrá que tener presente las reglas sobre la formación del nombre societario. Así, cuando se trata de la sociedad colectiva, y de la comanditaria, la ley exige que el socio que forma parte de la sociedad no se oculte en el anonimato y se dé a conocer; entonces, en el nombre de la sociedad debe aparecer el nombre de todos, de uno o de algunos de los socios (art. 266); en el caso de la sociedad comanditaria deberá aparecer el nombre de uno o alguno de los socios que tengan la calidad de socio colectivo (Art. 279), es decir, de aquellos que asumen la administración de la sociedad y a su vez son ilimitadamente responsables por las obligaciones de la sociedad, dado que el otro grupo de socios, los comanditarios responden sólo hasta el importe de lo aportado a la sociedad. Sin embargo, de consentir que su nombre aparezca en la razón social de la sociedad, responden como si fueran socios colectivos.

Cuando nos referimos a la razón social, estamos haciendo uso del nombre del socio para incorporarlo al nombre de la sociedad. La ley hace referencia a la “denominación social o denominación”, para hacer referencia al nombre o a la forma cómo ésta se identifica ante terceros; sin embargo, en estos casos permite que la sociedad se esconda en el anonimato mostrando un nombre de fantasía, de forma tal que quien contrate con la sociedad no sepa de primera intención quiénes son los socios que se encuentran formando parte de la sociedad.

En el caso de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ésta se identifica con una denominación, y puede utilizar además un nombre abreviado. A diferencia de la derogada Ley de Sociedades, las socie-

dades comerciales de responsabilidad limitada se identificaban con una razón social o con una denominación “objetiva”, (art. 273 del Dec. Leg. N° 311), con lo cual se pretendía identificar a las personas que formaban parte de la sociedad, o en su defecto, identificar la actividad y el objeto de la sociedad mediante su incorporación en el nombre de ésta. La Ley General de Sociedades permite que la sociedad se identifique con una denominación, es decir, con un nombre de fantasía y que además, pueda utilizar un nombre abreviado, concesión que no era atribuible para las sociedades de personas, pues en el artículo 9 de la LGS señala que el nombre abreviado sólo será posible para las sociedades que utilicen denominación social. Y, en cuanto la forma de componer la denominación abreviada, el artículo 15 del Reglamento del Registro de Sociedades (RSS) precisa que debe estar compuesto por palabras, primeras letras o sílabas de la denominación completa. No siendo exigible la inclusión de siglas de la forma societaria en la denominación abreviada, salvo mandato legal en contrario. Cabe advertir en todo caso que en el supuesto de la sociedad comercial de responsabilidad limitada sí es posible utilizar el nombre abreviado, por cuanto no obstante calificarla como una sociedad de personas, dado el estrecho vínculo que la ley presume en sus integrantes, si está autorizada a usar una denominación social.

Por otro lado, considerando que en algunas sociedades, como la colectiva, las comanditarias y las civiles, en las cuales debe aparecer el nombre de uno o de algunos de los socios, el artículo 9 de la LGS permite conservar en la razón social el nombre del socio separado o fallecido, siempre que el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Es por ello, que el artículo 17 del RSS dispone que, cuando en la razón social aparezca el nombre de una persona que no es socia, ésta o sus sucesores deberán comparecer en la correspondiente escritura pública brindando su consentimiento al uso de su nombre. Los que no pertenecen a la sociedad y consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar.

Finalmente, en las sociedades civiles, la LGS (art. 296) dispone que ésta se identifica con una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios, en este caso, no está permitido el nombre abreviado, ni la denominación social, es decir, ocultarse bajo un nombre de fantasía. Igualmente, se requiere la autorización del socio separado o de los herederos del socio falleci-

do para continuar utilizando el nombre de éste en la razón social.

6. OBJETO SOCIAL

En cuanto al objeto social, la ley no distingue situaciones entre el objeto determinado para las sociedades de personas y para las sociedades de capitales, ello fluye más bien por aplicación de las leyes sectoriales. Se tiene así que determinados modelos societarios no pueden realizar ciertas actividades, por prohibirlo en forma expresa la ley sectorial. Así por ejemplo, la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros) establece en su artículo 12 que las empresas “deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, salvo aquellas cuya naturaleza no lo permita...”.

Por lo demás, la norma aplicable al objeto de las sociedades está contenida en el artículo 10 de la LGS y señala que “La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.”

7. DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

De conformidad con el art. 19 de la LGS la duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. Esta regla que se encuentra dentro de las disposiciones generales aplicables a todas las sociedades, no es de aplicación total a la sociedad colectiva, pues el artículo 279 manda que la sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. En esta modalidad societaria se concede el derecho de oposición a la prórroga por parte de los acreedores de los socios, y es por ello que se exige que el acuerdo de prórroga de la sociedad se publique por tres veces, y la oposición se formula dentro de los treinta días del último aviso o de la inscripción en el Registro. Declarada fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses. Por aplicación extensiva del artículo 281 de la LGS, esta norma alcanza a la sociedad en comandita simple, en tanto dicha norma señala que, en tanto no exista norma especial, las normas de la sociedad colectiva se aplican a este modo societario, a diferencia de la sociedad en comandita por acciones a la cual se aplican en forma supletoria las reglas de la sociedad anónima (Art. 282 LGS). En el caso de la sociedad civil se permite pactar

que el plazo sea determinado o indeterminado (Art. 303 inciso 1).

El artículo 27 del RSS señala que “en el asiento de inscripción del pacto social, de sus modificaciones o del establecimiento de sucursal, deberá indicarse si el plazo es determinado o indeterminado y la fecha de inicio de sus actividades. Cuando el plazo de duración de la sociedad o sucursal sea determinado, se indicará la fecha de vencimiento, si éste hubiese sido señalado. En caso se fije en días, meses o años, el Registrador determinará e indicará en el asiento la fecha en que opera la causal de disolución de pleno derecho, prevista en el artículo 19 de la Ley, aplicando para el cómputo las reglas del artículo 183 del Código Civil”.

8. BENEFICIOS Y PÉRDIDAS.

Si bien el artículo 1° de la LGS no hace alusión al motivo especulativo que une a los socios, es decir, realizar actividad en común y repartirse las utilidades, y más aún lo ha sustituido por el concepto de “ejercer en común actividades económicas”, no es menos cierto que en la ley aparece la intención mercantilista de la obtención de las utilidades. En efecto, si se trata de la sociedad anónima, el artículo 230 establece la forma en que procede la distribución de utilidades; y, el artículo 231 se establece el derecho del socio minoritario para pedir el reparto de por lo menos la mitad de las utilidades; y con mayor razón aun cuando se trata de sociedades anónimas abiertas en la que, al igual que para el titular de la acción sin derecho a voto, tienen derecho al reparto de la utilidad.

En el caso de las sociedades de personas el reparto de las utilidades está regulado por los artículos 39 y 40 de la LGS y por cada uno de los artículos contenidos en los modelos societarios. Así, el artículo 277 en su inciso 6, establece que el pacto social debe contener la determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas. La Ley anterior establecía en su artículo 45 que: “En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las utilidades o en las pérdidas, se observarán las reglas siguientes: 1. Entre los socios capitalistas la distribución se hará proporcionalmente a sus aportes. 2. Al socio industrial le corresponderá la mitad de las utilidades. Si fueren varios, esta mitad se dividirá por igual. 3. El socio o socios industriales soportarán las pérdidas cuando sean mayores que el capital de la sociedad y en este caso, en la misma proporción que el socio capitalista que hubiera hecho la menor aportación.”

Esta norma no se ha repetido en la actual ley, sino que más bien se ha dejado en libertad a los socios para fijar las condiciones. Lo que debe cuidarse es incluir en el pacto social una norma que determine la forma de distribuirse las ganancias. En el supuesto de las sociedades comanditarias, al igual que en la sociedad comercial de responsabilidad limitada, la participación del socio en las utilidades no responde al mismo criterio que el de la sociedad colectiva, por cuanto en este caso, se permite que uno de los socios no aporte al capital social, en tanto que en las otras sociedades siempre tiene que haber aportes al capital social; y siendo ello así, la participación del socio en la utilidad se determina por su participación en el capital social, salvo que se pacte en contrario. En el caso de las sociedades civiles, conforme lo ordena al artículo 300 de la LGS, "las utilidades o las pérdidas se dividen entre los socios de acuerdo con lo establecido en el pacto social; y a falta de estipulación, en proporción a sus aportes. En este último caso, y salvo estipulación diferente, corresponde al socio que sólo pone su profesión u oficio un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas."

A todo esto basta indicar que el artículo 39 de la LGS es la norma genérica aplicable para el reparto de las ganancias y de las pérdidas. Así tenemos que la distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto so-

cial o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios, con lo cual no sólo nos estamos adecuando a lo señalado para el caso de las sociedades civiles y concordando con lo dispuesto para las sociedades colectivas en el artículo 277, inciso 6, si no que esta norma puede ser extensiva también para el caso de las sociedades anónimas.

En cuanto a las pérdidas, la ley exige que todos los socios deben asumir la proporción en las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto, con lo cual se nos permitiría variar la proporcionalidad mediante el pacto social o en el estatuto. La excepción por las pérdidas sólo funciona para los socios de la sociedad colectiva, pues éstos son los únicos que estarían aportando servicios, conforme lo indica el mencionado artículo 39; tal excepción sólo funciona para estos socios. Si no se establece la proporción en las pérdidas, éstas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Con el presente se pretende crear una conciencia analítica respecto de las diferencias fundamentales entre las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades, quedando siempre pendientes líneas horizontales como es el caso de la emisión de obligaciones que la actual ley las ha extendido para todo tipo de sociedades o las reglas de la reorganización, aspectos que quedan pendientes de análisis.



El Dr. Hernando Montoya Alberti, en compañía de la Decana de la Facultad de Derecho, Dra. Gabriela Aranibar Fernández Dávila, y del Dr. Juan Lund Ojeda.